



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8320-2006-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ALEJANDRO  
ANGULO CASAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de abril de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alejandro Angulo Casas contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 304, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 9 de mayo de 2006 don Luis Ignacio Aguirre Rojas, en su condición de abogado de don José Alejandro Angulo Casas, interpone demanda de hábeas corpus a favor de éste último y la dirige contra los Vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula y sin efecto legal la ejecutoria suprema de fecha 2 de febrero de 2006, así como la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 16 de agosto de 2005, se ordene se realice un nuevo juicio oral y se realice una correcta evaluación de las pruebas presentadas en autos. Sostiene que ha sido condenado a la pena de cadena perpetua por la comisión de los delitos de robo agravado y secuestro; y que, sin embargo, no se ha tomado en cuenta lo establecido en los artículos VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal (principios de proporcionalidad y función de la pena), esto es, que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que considera que la pena impuesta incumple el contenido de los principios enunciados y, por ello, no se ajusta a ley. De otro lado, refiere que en el proceso penal ordinario no se ha establecido fehacientemente algún grado de participación, sino que, por el contrario, hubo insuficiencia probatoria, lo que no se condice con el debido proceso. Finalmente, aduce que si bien su persona cometió el delito instruido (sic), debe establecerse que es posible que se admita la confesión sincera, hecho que no ha sido contemplado en la ejecutoria suprema a que se ha hecho referencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el reclamante es el reexamen de la pena impuesta y su posterior confirmación por Ejecutoria Suprema.
4. Que al respecto resulta pertinente subrayar que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza” (STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).
5. Que a mayor abundamiento cabe señalar que en lo que importa a la sanción de cadena perpetua, el Tribunal Constitucional tubo oportunidad de pronunciarse en la STC 0003-2005-AI/TC), a cuyos fundamentos se remite. Del mismo modo, y en cuanto a lo alegado sobre la confesión sincera y sus efectos para la rebaja de la pena, aquella es una circunstancia que puede ser tomada en cuenta por el juzgador; empero no constituye en modo alguno un “derecho” del procesado, por lo que tal hecho no puede ser objeto de valoración en sede constitucional.
6. Que por ello, dado que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por la accionante, la demanda debe ser desestimada, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8320-2006-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ALEJANDRO  
ANGULO CASAS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**MESIA RAMIREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)